

IEC/CG/169/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. MARÍA FLORES ENRÍQUEZ, MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN EL CARGO DE COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEC/CSPE/RI/001/2018, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEC/AI/PLD/001/2018.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por la C. María Flores Enríquez, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, en el cargo de Coordinadora de Organización Electoral, registrado bajo el número de expediente IEC/CSPE/RI/001/2018, en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario con número de expediente IEC/AI/PLD/001/2018, en atención a los siguientes:

GLOSARIO:

<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
<i>IEC:</i>	Instituto Electoral de Coahuila.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.
<i>MSPEN:</i>	Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>PLD:</i>	Procedimiento Laboral Disciplinario.

Recurrente: María Flores Enríquez, Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cargo de Coordinadora de Organización Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEC.

SPEN: Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo del dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
- IV. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El nueve (09) de octubre del dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, por el cual se ejerció la facultad de atracción de dicho organismo y se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.
- VI. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
- VII. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- VIII. El tres (03) de noviembre del dos mil quince (2015), en acto solemne la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza rindieron la protesta de Ley, de conformidad con la normatividad aplicable, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, así mismo el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual se tuvo por formalmente instalado el Consejo General del mencionado.
- IX. El dieciocho (18) de noviembre del dos mil quince (2015), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-749/2015 y ACUMULADOS, confirmó los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral a los que se ha hecho referencia en el antecedente número cuarto del presente acuerdo.
- X. El día veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila,

en el cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se designó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

- XI. El trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE169/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.
- XII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG173/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales.
- XIV. El veintitrés (23) de junio del dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/JGE116/2017 mediante el cual se aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XV. El diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), después del desahogo de todas las etapas y fases descritas en la convocatoria mencionada en el antecedente anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/JGE160/2017 mediante el cual se determinó la incorporación de los servidores públicos ganadores a los cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.
- XVI. El diecinueve (19) de octubre del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo número IEC/CG/193/2017, mediante el cual se aprobó la designación de las y los

aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las plazas y cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema.

- XVII. El once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos INE/JGE216/2017, e INE/JG221/2017, mediante los cuales se aprobó la designación de los ganadores para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, que forman parte de la lista de reserva de los organismos públicos locales, y de la lista de reserva general, respectivamente.
- XVIII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y de los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila número IEC/CG/005/2017, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el cual se aprobaron las autoridades competentes del procedimiento laboral disciplinario y del recurso de inconformidad para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, donde el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila fue

designado como autoridad resolutora del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones dictadas dentro de los Procedimientos Laborales Disciplinarios. Lo anterior, toda vez que el presente recurso se interpone en contra de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de autoridad resolutora, misma que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **IEC/AI/PLD/001/2018**, previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

SEGUNDO. Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

El once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la C.P. Miriam Yolanda Cardona De La Cruz, Coordinadora del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio de oficio al Procedimiento Laboral Disciplinario número **IEC/AI/PLD/001/2018**, en contra de la C. MARÍA FLORES ENRÍQUEZ, quien es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cargo de Coordinadora de Organización Electoral de este Instituto, al presumir que dicha funcionaria transgredió lo dispuesto en los artículos 311 y 404, incisos g), h) y j) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de las probables conductas infractoras consistentes en la publicación de diversos comentarios en el perfil personal de la red social Twitter, de mensajes y expresiones que pueden considerarse como ofensivas y que transgreden los principios rectores de la función electoral.

TERCERO. Notificación del Procedimiento Laboral Disciplinario.

El catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 16:31 horas, se notificó personalmente a la C. **MARÍA FLORES ENRÍQUEZ**, Coordinadora de Organización Electoral de este Instituto, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra con número de expediente **IEC/AI/PLD/001/2018**.

CUARTO. Contestación.

El veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la C. **MARÍA FLORES ENRÍQUEZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acorde a lo dispuesto por el

artículo 677 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, dio contestación a las manifestaciones hechas en su contra, narró hechos, formuló alegatos y ofreció las pruebas de descargo que consideró pertinentes.

QUINTO. Admisión de Pruebas.

El veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la autoridad instructora dictó auto de admisión de pruebas, en el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la probable infractora, así como las recabadas de oficio por la autoridad instructora. De igual forma, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

SEXTO. Notificación del auto de admisión de pruebas.

En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la **C. MARÍA FLORES ENRÍQUEZ**, Coordinadora de Organización Electoral de este Instituto, el auto de admisión de pruebas del procedimiento Laboral Disciplinario correspondiente al número de expediente **IEC/AI/PLD/001/2018**.

SÉPTIMO. Audiencia de desahogo de pruebas.

En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las catorce (14:00) horas y dentro de las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por la probable infractora. Asimismo, se otorgó el uso de la voz a la **C. MARIA FLORES ENRIQUEZ**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, reservándose el derecho a realizarlo.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

El uno (01) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción del referido Procedimiento Laboral Disciplinario.

NOVENO. Remisión del Expediente.

Mediante oficio número IEC/AISPEN/004/2018, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), C.P. Miriam Yolanda Cardona De La Cruz, Coordinadora del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora del procedimiento laboral disciplinario, remitió al Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo de este Instituto y autoridad resolutora del procedimiento laboral disciplinario, el expediente original del Procedimiento Laboral Disciplinario **IEC/AI/PLD/001/2018**, el cual fue recibido en esa misma fecha.

DÉCIMO. Resolución.

El nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el Secretario Ejecutivo de este Instituto, procedió a emitir formalmente la resolución recaída dentro del expediente **IEC/AI/PLD/001/2018**, en el cual se resolvió lo siguiente:

"... 4. RESOLUTIVOS

En relación a lo expuesto en el numeral 3.3, en relación a las consideraciones de hecho y derecho plasmadas en el apartado correspondiente, esta autoridad resuelve:

PRIMERO. *Se declara fundado el PLD instaurado de oficio en contra de la C. MARIA FLORES ENRIQUEZ, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, perteneciente al Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, y quien ocupa el cargo de COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEC.*

SEGUNDO. *Se impone a la C. MARIA FLORES ENRIQUEZ, la medida disciplinaria de amonestación, consistente en la advertencia escrita formulada a la MSPEN sancionada, para que evite reiterar las conductas que dieron origen al presente procedimiento, apercibiéndole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una medida disciplinaria más severa.*

***TERCERO.** Una vez notificada la presente resolución, remítase copia de la misma a la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, a efecto de que la referida copia de la resolución sea incorporada al expediente de la MSPEN sancionada..."*

DÉCIMO PRIMERO. Notificación.

El diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se notificó personalmente al C. MARÍA FLORES ENRÍQUEZ, Coordinadora de Organización Electoral de este Instituto, la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma, agregada a los autos del expediente con número **IEC/AI/PLD/001/2018**.

DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

El veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), inconforme con la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario **IEC/AI/PLD/001/2018**, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la **C. MARÍA FLORES ENRÍQUEZ** mediante escrito dirigido al Consejo General de este Instituto, promovió Recurso de Inconformidad en contra de la referida resolución, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 707 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

DÉCIMO TERCERO. Admisión y Proyecto de Resolución.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila determinó la admisión del presente recurso de inconformidad. Asimismo, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la recurrente, razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

DÉCIMO CUARTO. Planteamiento del caso y estudio de fondo.

Este asunto tiene como origen el inicio de oficio de un PLD en contra de la hoy recurrente, por la realización en la red social Twitter, de diversas publicaciones que a juicio de la autoridad instructora del PLD, pudieran ser consideradas como vulneraciones a los principios rectores de la función electoral de certeza y objetividad, así como conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 311 y 404, fracciones g), h) y j) del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

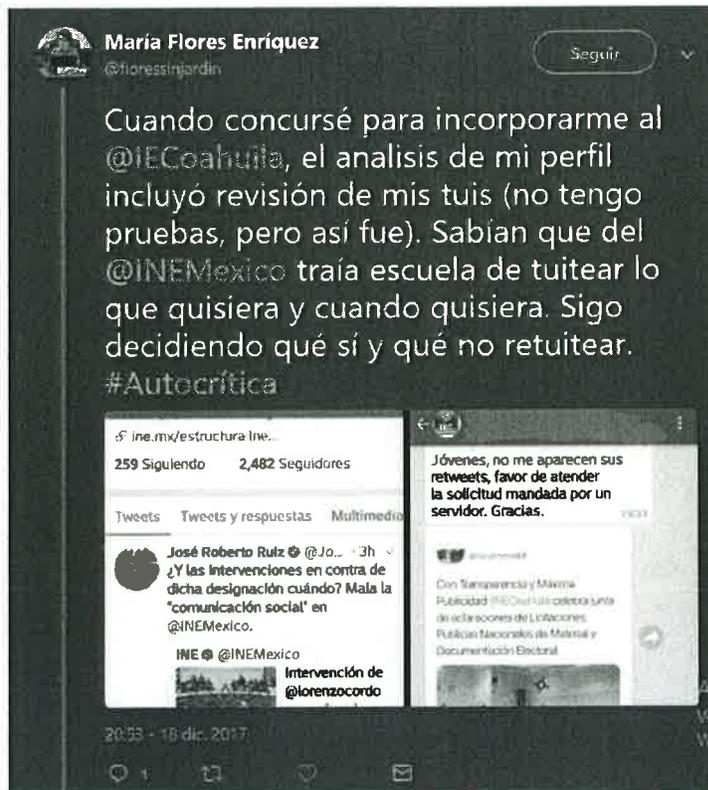
Instruido el PLD, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en contra de la C. MARÍA FLORES ENRÍQUEZ, en la que se le impuso como medida disciplinaria la amonestación por escrito, pues consideró que se habían acreditado las conductas indebidas que dieron origen al referido procedimiento, por las razones siguientes:

"... 3.2 Estudio de fondo.

En primer término, y como se desprende del escrito de contestación de la Presunta infractora, la misma reconoce la titularidad del perfil de Twitter del cual se desprenden las publicaciones materia del presente PLD.

Posteriormente, y a efecto de dar mayor claridad a los motivos y fundamentación de la presente resolución, esta autoridad resolutora estima conveniente el análisis individual de las publicaciones que a juicio de esta autoridad resolutora, constituyen conductas susceptibles de imposición de medidas disciplinarias por infringir la normatividad aplicable.

3.2.1. Publicación del día dieciocho (18) de diciembre de 2017.

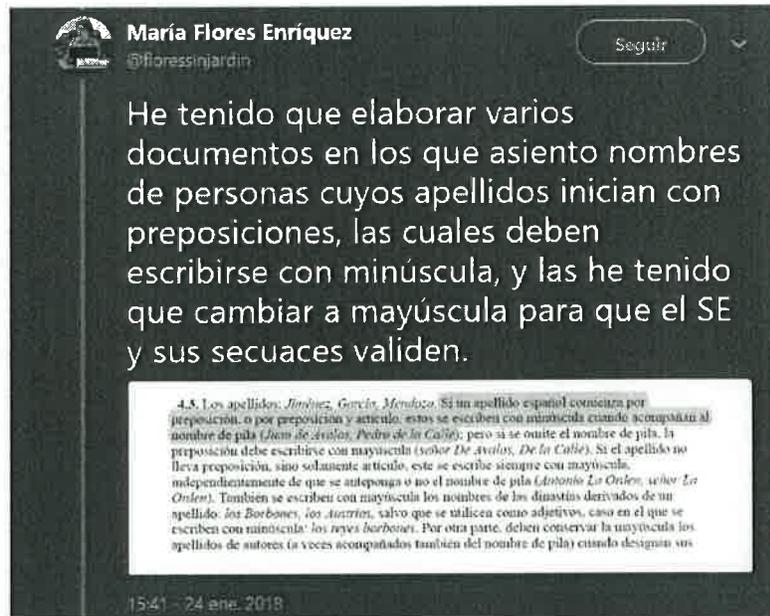


De la siguiente captura de pantalla se desprende que la Presunta infractora afirma en su publicación que el Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante el cual la referida funcionaria electoral ingresó a laborar en el IEC, contemplaba dentro de sus fases la revisión de los perfiles en redes sociales de los aspirantes, situación que resulta falsa, toda vez que, si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral fue el encargado de la instrumentación del concurso público de ingreso al SPEN, y el IEC únicamente colaboró en ciertas etapas del mismo como la recepción de la documentación o la entrevistas presencial, el INE emitió la convocatoria respectiva en la cual se detallaron las diversas etapas y fases del referido concurso, sin que en la misma se estableciera una etapa o fase de revisión a los perfiles en redes sociales de los aspirantes, situación que en el caso de la colaboración del IEC en el citado concurso público, de ninguna manera se produjo.

Por lo que a juicio de esta autoridad resolutora, el emitir una opinión pública que, además, explícitamente menciona que se realiza sin sustento, vulnera los principios de certeza y de legalidad que deben regir la actuación tanto de los órganos electorales, como de los funcionarios que en ellos participen. Lo anterior al afirmar que el referido Concurso Público de ingreso al SPEN en los OPLES, incluía fases o etapas no previstas dentro de la mencionada convocatoria, lo que implicaría una actuación por parte del INE fuera del marco legal, y que generaría, además, un claro ambiente de incertidumbre entre los aspirantes o personas interesadas en participar de las convocatorias públicas de ingreso que emita tanto el INE como el IEC, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones g) y h) del artículo 404 del Código Electoral Local. Además, la presunta infractora no muestra en su actuar los principios y valores deseables de ser empleados en la conducta de alguna persona que desempeña, en general, una función pública, ya que, se espera que las personas que ocupen un cargo público lo hagan con diligencia y honestidad como resultado de la deliberación y asimilación de valores, lo que resultaría en un equilibrio de conciencia y madurez de juicio.

3.2.2. Publicación del día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

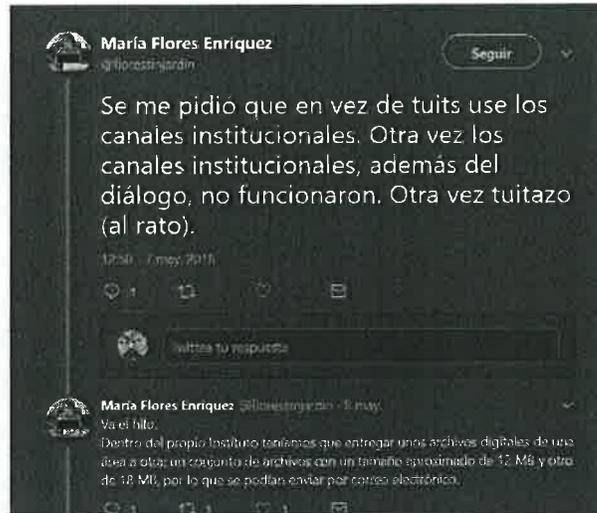


De esta publicación se desprende que la presunta infractora manifiesta su inconformidad con decisiones o criterios adoptados por personal del IEC, específicamente con los integrantes de la Secretaría Ejecutiva, sin embargo y sin entrar al fondo de la publicación realizada, para determinar si existe razón en las manifestaciones vertidas en el tweet en mención, esta autoridad resolutora estima que el utilizar el término "secuaces" que acorde a su definición se establece que su uso atiende habitualmente a una forma peyorativa o discriminatoria, para referirse a determinado grupo de personas, específicamente compañeros de trabajo, con independencia del área del IEC a que pertenezcan, constituye una falta de respeto susceptible de sanción administrativa, acorde a lo señalado por la fracción V del artículo de la Ley de Responsabilidades, en relación a la fracción j) del artículo 404 del Código Electoral Local.

Lo anterior aunado al hecho de que, si bien es cierto que el uso de las redes sociales como Twitter, constituyen una fuente para el ejercicio de la libertad de expresión, la misma no puede ser justificante de la realización de conductas que incurran en violaciones o contravenciones a lo dispuesto por la normatividad aplicable, y que a su vez vulneren la esfera jurídica de terceros, como ocurre en el caso específico. Lo

anterior se constituye como una falta de respeto a los derechos y a la reputación de los demás.

3.2.3. Publicaciones de los días siete (7) y ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



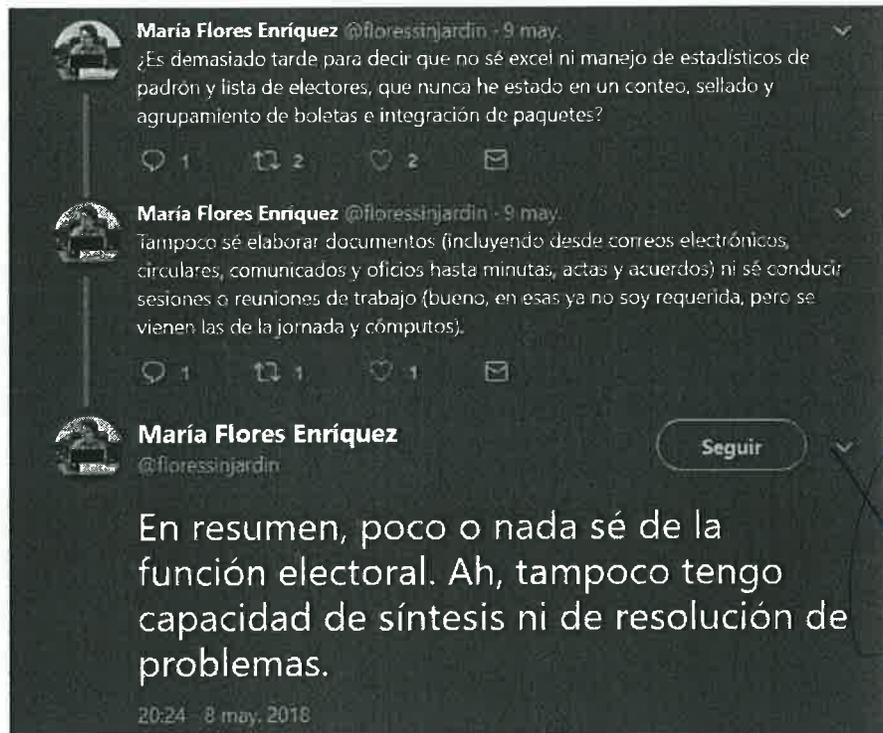


En relación a la serie cronológica de publicaciones conocidas en Twitter como "hilo" plasmadas en este numeral, se desprende que la presunta infractora muestra su inconformidad producto de una instrucción recibida por parte de su superior jerárquico, la cual y no obstante como menciona la presunta infractora, fue cumplimentada, no justifica el hecho de que la queja o inconformidad se hubiese realizado por un medio no establecido para tal efecto, tal y como lo expresa la fracción VII del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, en relación a la fracción j) del artículo 404 del Código Electoral Local.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora el hecho de que el diálogo y la exposición de ideas constituye en todos los aspectos sociales una herramienta fundamental para la construcción de un ambiente óptimo, en este caso para el desarrollo de las funciones laborales que a cada funcionario electoral corresponde. Sin embargo, el hecho de manifestar dichas inconformidades en un medio no propicio para el diálogo, contribuye a juicio de esta autoridad, a crear un efecto adverso a lo deseado, no dejando de lado el hecho de que el suscrito, en mi carácter de titular de la Secretaría Ejecutiva del IEC, contrario a lo que manifiesta la presunta infractora, no he recibido comunicación alguna por vía institucional de parte de la referida MSPEN, en relación a inconformidades o quejas derivadas del ejercicio de su cargo. Asimismo, no hay que omitir que, a la par de controles formales sobre la conducta de los individuos en el ámbito público, como lo son las normas o leyes, es igualmente imperativo que cada funcionario público desarrolle y mantenga el autocontrol interno mediante una conciencia y

espíritu de servicio basada en un sentido ético con templanza y ecuanimidad.

3.2.4. Publicaciones de los días ocho (8) y nueve (9) de mayo del dos mil dieciocho (2018).



En relación al "hilo" de publicaciones realizadas en el perfil de Twitter de la presunta infractora que, mostradas en este numeral, se desprende que la funcionaria en mención manifiesta no contar con conocimientos en materia electoral, ni contar con habilidades y aptitudes necesarias para el ejercicio de su cargo, por lo que, a juicio de esta autoridad, dicha serie de publicaciones pueden ser abordadas desde diversos criterios.

Primeramente, el hecho de manifestar en una red social que siendo una funcionaria electoral y MSPEN no se cuenta con conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para el adecuado y profesional ejercicio de su cargo, implica a juicio

de esta autoridad resolutora una grave violación al principio de certeza que debe regir en todas las actividades del IEC, lo anterior toda vez que puede generar en el lector de las expresiones en mención, la percepción de que las actividades institucionales que realiza este órgano electoral, son realizadas por funcionarios electorales no preparados profesionalmente para ellas, lo cual, a todas luces, es incorrecto.

Adicionalmente, y a juicio de quien esto resuelve, el hecho de que una MSPEN, que resultó ganadora para ocupar el cargo que actualmente ejerce, producto de haber aprobado un examen de conocimientos técnico-electorales, así como la etapa de revisión curricular, entre otras etapas, constituye una conducta que contraviene y vulnera el espíritu de la implementación del SPEN, que tiene como objetivo la conformación de un cuerpo de funcionarios electorales dotados de profesionalismo, cooperación, accesibilidad y sensibilidad política en el desempeño de sus labores, entre otras aptitudes y habilidades, y que conlleva además el estricto apego de los MSPEN a normas, procedimientos, rutinas, hábitos y valores que impacten el comportamiento de los referidos funcionarios públicos.

Lo anterior sin dejar de lado el hecho de que la presunta infractora declaró por escrito y bajo protesta de decir verdad que la documentación e información proporcionada respecto de los requisitos de ingreso al SPEN eran verdaderos, señalando dentro de su Curriculum Vitae el contar con experiencia electoral por su desempeño en diversos órganos del INE, así como la participación en diversos cursos impartidos por la referida autoridad electoral, lo que implica una total contradicción con los dichos publicados en su perfil de Twitter.

Así también, esta autoridad resolutora considera que los actos de la presunta infractora mencionados en este numeral, faltan explícitamente a un sentido de ética en la función pública, pues se percibe que no ha logrado interiorizar y aprehender suficientemente para sí misma, los principios bajo los cuales se debe regir su conducta, ya que, además del

conocimiento profesional que posea, es importante que la presunta infractora esté inmersa en una moral pública.

Es importante señalar que la confianza en las instituciones públicas es vital en cualquier sociedad, además de que la ciudadanía espera que los servidores públicos desempeñen sus funciones de manera eficiente, eficaz, diligente, honrada, responsable, y con integridad. De este modo, la ética en su conducta se convierte en la pieza clave para garantizar esta confianza, ya que no solo se debe mostrar en el cumplimiento de sus funciones, sino en sus relaciones con el público. Por lo que esta autoridad resolutora considera que los actos de la presunta infractora mencionados en el presente numeral, merman la confianza de la ciudadanía en el desempeño de esta institución pública.

De este modo, derivado de lo expuesto en los numerales anteriores, esta autoridad resolutora considera que la presunta infractora no ha logrado asimilar ni materializar los principios de la función electoral en los actos aquí descritos, lo que la ha llevado a una afectación en su conducta mostrando una falta de ecuanimidad, buen carácter, dominio de sí misma y uso adecuado de la recta razón..."

Contra la resolución del PLD, la recurrente argumentó en su escrito de interposición de recurso de inconformidad, que la resolución impugnada viola los artículos 1, párrafo quinto, 6, párrafos 1,2 y 3, y Apartado B, fracciones I a IV, de la Constitución Federal; 13, numerales 1 y 2, y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 673, 674 y 690, fracción III, del Estatuto; y 23, 24, 39, 40 y 41 de los Lineamientos, haciendo valer los siguientes agravios:

- a) Falta de congruencia y exhaustividad de la resolución controvertida con vulneración al derecho a la libertad de expresión.
- b) Falta de fundamentación y motivación.
- c) Indebida fundamentación y motivación en relación con el análisis de los hechos imputados.
- d) Falta de valoración probatoria.

- e) Falta de formalidad en el inicio del procedimiento y parcialidad de la autoridad resolutora.
- f) Actualización de conductas establecidas en el protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE.

Una vez señalados los agravios por los cuales se adolece la hoy recurrente, por razón de método se procede a analizar, en primer término aquellos que tienen que ver con las deficiencias procedimentales y en un segundo momento aquellos que tienen que ver con la litis de fondo, en virtud de que el estudio de los agravios propuestos, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación alguna.¹ En ese sentido se analizarán los agravios identificados con los incisos d) y e) y, posteriormente el resto de los motivos de inconformidad.

d) Falta de valoración probatoria.

La recurrente señala que dentro de la resolución que se recurre se omitió analizar y valorar los medios de prueba ofrecidos de la intención de la misma, mismos que fueron aportados con el escrito de contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y que fueron admitidos en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho, lo cuales fueron desahogados en la audiencia correspondiente de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), vulnerando lo dispuesto por el Estatuto y los Lineamientos respecto a la valoración que debe hacerse de todos los medios probatorios que hayan sido admitidos y desahogados.

En este sentido, para quien esto resuelve, resulta fundado el agravio que la recurrente hace valer, toda vez que de la resolución controvertida no se desprende apartado alguno en el cual la autoridad resolutora haya valorado los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados en el PLD origen del presente recurso.

Lo anterior, vulnerando la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, puesto que la aplicación y observancia de la aludida

¹ Jurisprudencia TEPJF 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Tercera época, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, **así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.**²

En este sentido, es de resaltar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente³:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

² SX-JDC-465/2016 Y SU ACUMULADO SX-RAP-34/2016

³ Jurisprudencia 2ª./J. 75/97, novena época

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

No obstante lo anterior, respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que le causa agravio el hecho de que la autoridad resolutora no hubiera ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, no le asiste la razón pues, a juicio de quien esto resuelve, toda vez que, acorde a lo dispuesto por el Estatuto, en su artículo 665, se trata de una facultad que puede determinar la propia autoridad instructora si ejerce o no, cuando medie la presentación de una queja o denuncia y si considera que es necesario realizar diligencias de investigación, por lo que no está constreñida a realizarlas en todos los casos, sino en aquellos en que exista queja o denuncia.

Adicionalmente, como se desprende del sumario del PLD que da origen al presente recurso, la autoridad instructora sí determinó solicitar información mediante oficio dirigido a la Coordinadora de Relaciones Públicas e Imagen Institucional de este Instituto Electoral de Coahuila, para efectos de allegarse de mayor información respecto a interacciones producidas en redes sociales entre las cuentas institucionales del Instituto Electoral de Coahuila y las cuentas que son de autoría o propiedad de la ahora recurrente, información que una vez recibida, brindó elementos adicionales a la autoridad instructora para determinar el inicio del PLD en contra de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente señalado el presente agravio se estima **fundado**, por lo que esta autoridad, al analizar el fondo del presente asunto, deberá valorar todas y cada una de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del PLD consistentes, de acuerdo con la audiencia de pruebas de fecha 30 de mayo de 2018 en:

"Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- a) Documental Pública: consistente en copia certificada del acta número 034 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018) levantada por la Encargada del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Coahuila, consistente en tres (3) fojas útiles.*

- b) *Documental Pública: consistente en copia certificada del acta número 036 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) levantada por la Encargada del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Coahuila, consistente en cuatro (4) fojas útiles.*
- c) *Documental Pública: consistente en copia certificada del acta número 037 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) levantada por la Encargada del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Coahuila, consistente en dos (2) fojas útiles.*
- d) *Documental Privada: consistente en original del oficio interno IEC/RPII/005/2018 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), signado por la Coordinadora de Relaciones públicas e Imagen Institucional del Instituto Electoral de Coahuila, consistente en (1) una foja útil, así como anexo al mismo en dos (2) fojas útiles.*

Pruebas ofrecidas por la presunta infractora:

- a) *Documental Privada: consistente en cuatro (4) impresiones de correos electrónicos enviados o dirigidos desde o a la cuenta de correo mary.flores@iec.org.mx consistentes en (2) fojas útiles.*
- b) *Documental Privada: consistente en captura de pantalla de la cuenta de twitter con nombre de usuario @floressinjardin, misma que forma parte de la foja número dos (2) del escrito de contestación de la probable infractora."*

e) Falta de formalidad en el inicio del procedimiento y parcialidad de la autoridad resolutora.

A juicio de quien esto resuelve, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el auto de admisión de fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), no expresa textualmente que el PLD hubiera sido iniciado de oficio o a instancia de parte mediando la presentación de alguna queja o denuncia.

En efecto, de la simple lectura del numeral doce (12) del auto de admisión referido anteriormente, se desprende lo siguiente:

*"... esta autoridad estima que existen elementos de prueba suficientes para determinar de **oficio** el inicio del procedimiento laboral disciplinario en contra de la posible infractora C. MARIA FLORES ENRIQUEZ, miembro del Servicio Profesional Electoral*

Nacional adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y quien ocupa el cargo de COORDINADORA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, por la posible comisión de las conductas consistentes en la publicación en redes sociales de mensajes que infrinjan la normativa laboral aplicable a los servidores públicos adscritos al Instituto Electoral de Coahuila..."

Por lo que, como se advierte de las actuaciones del propio PLD, es inexacto que la autoridad instructora haya omitido hacer mención del supuesto que da origen al inicio del PLD, por lo que la autoridad instructora al emitir el auto de admisión respectivo, lo hizo acorde a lo señalado por el artículo 667 del Estatuto.

Por otra parte, en relación a la manifestación de parcialidad respecto del actuar de la autoridad resolutora, esta Comisión advierte que no existen medios de prueba con los cuales puedan acreditarse las afirmaciones en que la recurrente funda sus aseveraciones, además de que, tal y como lo establece el artículo 665 del Estatuto, la autoridad instructora puede tener conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del OPLE correspondiente, de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable a un MSPEN.

Situación que, como se desprende del expediente formado con producto del PLD origen del presente recurso, aconteció dentro del caso que nos ocupa, al haber recibido mediante oficio por parte de la Encargada del despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, actas levantadas de manera oficiosa, de las cuales se desprenden conductas atribuidas a la ahora recurrente, y sobre las cuales la autoridad instructora determinó la existencia de elementos suficientes para el inicio de PLD en contra de la ahora recurrente, según diligencia de investigación previa, para allegarse de elementos adicionales, razones por las que debe considerarse **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza.

Ahora bien, una vez que fueron analizados los agravios relativos a las cuestiones procedimentales, se procede a analizar los restantes agravios de fondo, en los que deberá tomarse en cuenta la valoración de las pruebas desahogadas dentro del PLD, como ya se señaló previamente.

- a) Falta de congruencia y exhaustividad de la resolución controvertida con vulneración al derecho a la libertad de expresión.**

La recurrente afirma que le causa agravio el inicio de un PLD en su contra derivado de manifestaciones y opiniones, en relación con hechos o experiencias de carácter estrictamente personal vertidas en su perfil personal de la red social Twitter, con motivo de las cuales fue sancionada por la autoridad de primera instancia con la imposición de una medida disciplinaria lo que, según afirma, atenta contra la libertad de expresión consagrada tanto en la Constitución Federal, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para quien esto resuelve, asiste la razón a la recurrente cuando aduce que las expresiones vertidas por la misma en la red social Twitter constituyen opiniones o comentarios personales, sin que las mismas puedan dar como resultado la imposición de medida disciplinaria alguna, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, con la finalidad de valorar los medios de prueba aportados al juicio, es importante dejar asentado que la recurrente ofreció como prueba la documental privada que hizo consistir en captura de pantalla de la cuenta de twitter con nombre de usuario @floressinjardin, con la finalidad de acreditar que la cuenta en la que se realizaron las publicaciones que dieron inicio al PLD, es de uso personal prueba que si bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada, la misma genera convicción en esta Comisión de que la cuenta tiene carácter personal, pues esta circunstancia no fue controvertida por la autoridad instructora.

Ahora bien, establecido lo anterior, es importante destacar que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si los contenidos de las publicaciones realizadas por la MSPEN, se encuentran amparados o no bajo el derecho fundamental de libertad de expresión al que la misma hace referencia tanto en su contestación, como en el recurso que se resuelve.

Por lo que, con respecto a las diversas pruebas aportadas al PLD consistentes en las documentales públicas relativas a las actas levantadas por la Encargada del despacho de la Oficialía Electoral, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por otra parte a las diversas documentales privadas consistentes en oficio IEC/RPII/005/2018 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), signado por la Coordinadora de Relaciones públicas e Imagen Institucional del Instituto Electoral de Coahuila y cuatro (4) impresiones de

correos electrónicos enviados o dirigidos desde o a la cuenta de correo mary.flores@iec.org.mx, estas serán consideradas conforme al numeral 1 del precepto antes mencionado, en relación con la litis que ha quedado previamente delimitada, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Establecido lo anterior, es importante señalar que acorde a lo que dispone el artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que deberá analizarse si las publicaciones realizadas por la MSPEN, se encuadran en los supuestos señalados

En este sentido, una vez analizadas las publicaciones que dieron origen al inicio del PLD en contra de la ahora recurrente y que fueron insertas en el presente considerando, quienes esto resuelven estiman que, del contenido de las mismas, no se actualizan los supuestos establecidos en el dispositivo legal citado en el párrafo anterior, es decir, que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público, con motivo de lo cual pueda imponerse una sanción administrativa como la decretada por la resolución que se impugna.

Robustece lo anteriormente expuesto, lo que prescribe el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección.

Asimismo, si bien este derecho como libertad fundamental esta regulado en las normas convencionales y constitucionales citadas, no es absoluto y tiene límites, incluso puede ser regulado bajo ciertos parámetros que no impliquen censura, tan es así, que tal y como lo señala la propia recurrente el Instituto Nacional Electoral ha emitido criterios para el uso de redes sociales, mismos que fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG73/2017, en el que se regula el uso de las cuentas institucionales y reitera la salvaguarda al derecho de libertad de expresión ejercido de manera estrictamente personal.

Como quedó establecido, si bien el derecho a la libertad de expresión ampara en un primer momento las ideas, pensamientos y expresiones que se pudieran verter través de perfiles particulares y personales de redes sociales, dicho derecho pudiera encontrar límites o diversas consecuencias, ya que, el ejercicio de las libertades garantizadas constitucionalmente no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁴, por lo que cuando el contenido de algunas expresiones contenga señalamientos que tengan que ver con la afectación a los derechos de la personalidad de otros, no están exentas de ser recurridas por terceros que pudieran sentirse agraviados, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que el presente agravio se estima **fundado**.

b) Falta de fundamentación y motivación.

c) Indebida fundamentación y motivación en relación con el análisis de los hechos imputados.

El análisis de los agravios identificados en los incisos b) y c) se realizará de manera conjunta, en virtud de que ambos van encaminados a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, sin que ello le cause un perjuicio a la recurrente, pues como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, lo trascendente es que todos sean analizados.

En el primero de los agravios que se analiza la recurrente hace valer esencialmente que la resolución impugnada se basa en apreciaciones subjetivas, carentes de fundamentos legales y de una motivación adecuada, pues no establece a que se refieren los conceptos que, a juicio de la autoridad resolutora fueron vulnerados como "moral pública" o "relaciones con el público", "falta de ecuanimidad, buen carácter, dominio de sí misma y uso adecuado de la recta razón", argumentando que los calificativos señalados atentan contra su derecho fundamental de honra y reputación.

⁴ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Al respecto, se considera parcialmente fundado el agravio que se hace valer, en virtud de que no existe una falta de motivación o fundamentación; sin embargo, esta Comisión considera que sí existe una indebida motivación.

En efecto, para arribar a dicha conclusión, primeramente, debe hacerse notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción⁵.

Sin embargo, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la distinción entre la falta de fundamentación y motivación y la indebida satisfacción de estos requisitos, puntualizando que la primera se refiere a la ausencia total de la cita de los preceptos en que se apoya una resolución determinada y de las razones que llevaron a la autoridad a resolver de la manera en que lo haya hecho; asimismo, establece que la segunda se actualiza cuando se citan los preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que se tuvieron en consideración al resolver, pero estas no corresponden al caso específico o bien cuando no existe una adecuación de los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables al caso concreto.

Dichos argumentos se corroboran con los criterios orientadores contenidos en las jurisprudencias identificadas con los números I.3º.C. J/47 y I.6º.C.J/52 de rubros "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".

En ese sentido, resulta incorrecto que la resolución impugnada adolezca de una falta de fundamentación y motivación, pues la autoridad sí realizó la cita de los fundamentos que consideró aplicables, explicando las razones y motivos por los

⁵ Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

cuales consideró que la conducta atribuida a la recurrente encuadraba en la hipótesis normativa en la que funda su determinación.

En efecto, tal y como se desprende de la foja 5 de la resolución que se impugna, la autoridad de primera instancia funda su determinación en el artículo 404, incisos g) y h) del Código Electoral, como se evidencia a continuación:

"... Por lo que a juicio de esta autoridad resolutora, el emitir una opinión pública que, además, explícitamente menciona que se realiza sin sustento, vulnera los principios de certeza y de legalidad que deben regir la actuación tanto de los órganos electorales, como de los funcionarios que en ellos participan. Lo anterior al afirmar que el referido Concurso Público de ingreso al SPEN en los OPLES, incluía fases o etapas no previstas dentro de la mencionada convocatoria, lo que implicaría una actuación por parte del INE fuera del marco legal, y que generaría, además, un claro ambiente de incertidumbre entre los aspirantes o personas interesadas en participar de las convocatorias públicas de ingreso que emita tanto el INE como el IEC, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones g) y h) del artículo 404 del Código Electoral Local. Además, la presunta infractora no muestra en su actuar los principios y valores deseables de ser empleados en la conducta de alguna persona que desempeña, en general, una función pública, ya que, se espera que las personas que ocupen un cargo público lo hagan con diligencia y honestidad como resultado de la deliberación y asimilación de valores, lo que resultaría en un equilibrio de conciencia y madurez de juicio..."

De igual forma, acorde a lo manifestado por la autoridad resolutora en las fojas 8 y 9 de la resolución que se impugna, se expresaron diversas razones y motivos por los que se consideró que la MSPEN, infringió el dispositivo señalado, como se cita a continuación:

"... En relación al "hilo" de publicaciones realizadas en el perfil de Twitter de la presunta infractora que, mostradas en este numeral, se desprende que la funcionaria en mención manifiesta no contar con conocimientos en materia electoral, ni contar con habilidades y

aptitudes necesarias para el ejercicio de su cargo, por lo que, a juicio de esta autoridad, dicha serie de publicaciones pueden ser abordadas desde diversos criterios.

Primeramente, el hecho de manifestar en una red social que siendo una funcionaria electoral y MSPEN no se cuenta con conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para el adecuado y profesional ejercicio de su cargo, implica a juicio de esta autoridad resolutora una grave violación al principio de certeza que debe regir en todas las actividades del IEC, lo anterior toda vez que puede generar en el lector de las expresiones en mención, la percepción de que las actividades institucionales que realiza este órgano electoral, son realizadas por funcionarios electorales no preparados profesionalmente para ellas, lo cual, a todas luces, es incorrecto...

Adicionalmente, y a juicio de quien esto resuelve, el hecho de que una MSPEN, que resultó ganadora para ocupar el cargo que actualmente ejerce, producto de haber aprobado un examen de conocimientos técnico-electorales, así como la etapa de revisión curricular, entre otras etapas, constituye una conducta que contraviene y vulnera el espíritu de la implementación del SPEN, que tiene como objetivo la conformación de un cuerpo de funcionarios electorales dotados de profesionalismo, cooperación, accesibilidad y sensibilidad política en el desempeño de sus labores, entre otras aptitudes y habilidades, y que conlleva además el estricto apego de los MSPEN a normas, procedimientos, rutinas, hábitos y valores que impacten el comportamiento de los referidos funcionarios públicos.

Lo anterior sin dejar de lado el hecho de que la presunta infractora declaró por escrito y bajo protesta de decir verdad que la documentación e información proporcionada respecto de los requisitos de ingreso al SPEN eran verdaderos, señalando dentro de su Curriculum Vitae el contar con experiencia electoral por su desempeño en diversos órganos del INE, así como la participación en diversos cursos impartidos por la referida autoridad electoral, lo que implica una total contradicción con los dichos publicados en su perfil de Twitter.

Así también, esta autoridad resolutora considera que los actos de la presunta infractora mencionados en este numeral, faltan

explícitamente a un sentido de ética en la función pública, pues se percibe que no ha logrado interiorizar y aprehender suficientemente para sí misma, los principios bajo los cuales se debe regir su conducta, ya que, además del conocimiento profesional que posea, es importante que la presunta infractora esté inmersa en una moral pública.

Es importante señalar que la confianza en las instituciones públicas es vital en cualquier sociedad, además de que la ciudadanía espera que los servidores públicos desempeñen sus funciones de manera eficiente, eficaz, diligente, honrada, responsable, y con integridad. De este modo, la ética en su conducta se convierte en la pieza clave para garantizar esta confianza, ya que no solo se debe mostrar en el cumplimiento de sus funciones, sino en sus relaciones con el público. Por lo que esta autoridad resolutora considera que los actos de la presunta infractora mencionados en el presente numeral, merman la confianza de la ciudadanía en el desempeño de esta institución pública.

De este modo, derivado de lo expuesto en los numerales anteriores, esta autoridad resolutora considera que la presunta infractora no ha logrado asimilar ni materializar los principios de la función electoral en los actos aquí descritos, lo que la ha llevado a una afectación en su conducta mostrando una falta de ecuanimidad, buen carácter, dominio de sí misma y uso adecuado de la recta razón..."

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que en la resolución impugnada no existe una falta de fundamentación y motivación como lo afirma la recurrente, debe analizarse si la normativa y los razonamientos invocados son adecuados o si existe una indebida fundamentación en el caso concreto.

El artículo 404, incisos g) y h) del Código Electoral, establecen que serán causa de responsabilidad para los servidores públicos: no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores y emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia.

En ese sentido, los razonamientos y valoraciones vertidos en la resolución sí están encaminados a tener por acreditado que, con las publicaciones realizadas por la recurrente, se vulneran diversos principios que rigen la función electoral, señalándose

de forma específica los principios de certeza y legalidad, sin que acontezca lo mismo para el caso del inciso g).

Al respecto, la recurrente señala que la motivación de la resolución impugnada está basada en apreciaciones subjetivas de conceptos que no están delimitados en la norma, en lo que a juicio de quien esto resuelve le asiste la razón, debido a que en materia de infracciones administrativas e imposición de sanciones rigen los principios del derecho penal, por lo que la conducta debe corresponder a la tipificada en la infracción descrita en la ley y la valoración que se realice de la misma debe estar basada, única y exclusivamente en los hechos demostrados y no en las apreciaciones o conceptos subjetivos que pueden variar en los diversos contextos o sistemas.

Sin embargo, no le asiste la razón a la MSPEN cuando afirma que los calificativos empleados son *"...incluso discriminatorios y atentan contra mi derecho fundamental de honra y reputación, toda vez que en modo alguno he faltado con probidad y diligencia a las labores que han sido encomendadas como coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dentro del Instituto Electoral de Coahuila, ni existe queja alguna o procedimiento interno en mi contra, por circunstancias como las que menciona, que justifiquen las apreciaciones que realiza..."*, toda vez que la autoridad resolutora únicamente se manifestó y realizó valoraciones respecto de los actos que dieron origen al PLD, sin que se hiciera mención respecto a la actuación de la hoy recurrente en situaciones diferentes a las analizadas dentro de la resolución que se recurre.

Finalmente, en relación con el diverso agravio de indebida fundamentación y motivación la recurrente manifiesta que le causa agravio la afectación su libertad de expresión, pues señala la posibilidad de que se hubieran valorado sus publicaciones en la red social twitter pues, según afirma, fue cuestionada al respecto cuando se le entrevistó durante el concurso mediante el cual obtuvo la plaza que hoy ocupa; continúa señalando que los términos utilizados fueron descontextualizados, pues se ha conducido con respeto hacia sus compañeros y algunas de las publicaciones cuyo contenido se analiza fueron emitidas en forma de sarcasmo o ironía; que no existen vías institucionales para expresar cualquier situación laboral, sino únicamente comentar cualquier asunto con el Secretario Ejecutivo, quien afirma, es juez y parte.

Como ya se señaló, si bien las expresiones de la recurrente en su cuenta de Twitter se encuentran amparadas dentro del ejercicio de la libertad de expresión, es importante

señalar que los funcionarios electorales, en su carácter de servidores públicos, tienen el deber de generar un ambiente laboral basado en el respeto, la tolerancia, el diálogo, principios que rigen los valores democráticos y que deben ser interiorizados por quienes colaboran en un órgano garante de la democracia, por lo que la utilización de expresiones susceptibles de ser percibidas o interpretadas como agresivas, discriminatorias o que constituyan faltas de respeto hacia los compañeros de trabajo, incluso aunque las mismas sean leves, debieran de evitarse para prevenir la formación de ambientes laborales negativos que afecten las actividades trascendentales de cualquier organismo, como en el caso del Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo que, si bien es cierto el personal del Instituto Electoral de Coahuila tiene el derecho de emitir opiniones y expresiones por el medio o canal de comunicación que estime conveniente, también lo es que el ejercicio de dicha libertad de expresión no es absoluto, ya que, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁶.

Asimismo, es imprescindible señalar que los funcionarios electorales deben conducirse, en el desempeño de su encargo, no sólo con estricto apego los principios rectores de la función electoral, sino con la ética y la profesionalización requeridas para el desempeño de la misma, por ser una función trascendente para el estado, en ese sentido dentro del expediente no se acredita que se le haya cuestionado sobre la actividad realizada en su cuenta personal, ni el hecho de que haya hecho valer alguna duda, queja, o situación respecto a las labores que desempeña en la institución.

Ahora bien, si bien es cierto el conducto establecido para cualquier situación laboral que desee plantearse es el Secretario Ejecutivo, ello deriva de las facultades y atribuciones establecidas en la normativa que rige al Instituto, pues tanto la Secretaría Ejecutiva como la Presidencia del Instituto son las figuras encargadas de dirigir la administración y funcionamiento del propio instituto conforme a lo dispuesto por los artículos 352 y 367 del Código Electoral Local, por lo que nada impide que sea el canal a través del cual se resuelvan las situaciones que se presenten con los colaboradores

⁶ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

de la institución y se hagan llegar al Consejo General las situaciones pertinentes, al ser el órgano máximo de dirección del propio Instituto.

Finalmente, respecto a la falta de mecanismos o vías para atender o plantear sus inquietudes, la recurrente, al ser miembro del SPEN, puede acudir a la vía conciliatoria prevista en el artículo 713 del Estatuto y que se ha regulado en los lineamientos correspondientes emitidos por el INE, por lo que no le asiste la razón en dicho argumento, por lo que se estima como parcialmente fundado el presente agravio.

- **Actualización de conductas establecidas en el protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE.**

Respecto a lo manifestado por la recurrente en el agravio que se menciona, a juicio de quien esto resuelve, es inoperante, puesto que lo manifestado no guarda ninguna relación con la litis que dio origen al PLD que se recurre, aunado al hecho de que dicho argumento no se hizo valer en la contestación que presentó ante la autoridad resolutora, ni se ofrece medio probatorio alguno que siquiera pudiera establecer un indicio o presunción de las afirmaciones que expresa, por lo que el mismo se desestima por no corresponder a la materia del recurso.

Sin embargo y dada la naturaleza de las afirmaciones y/o acusaciones formuladas por la recurrente, es importante señalar que la misma tiene a salvo su derecho de interponer las quejas y/o denuncias correspondientes acorde a la normativa en la materia, y no hacer valer dichas situaciones en el presente recurso, toda vez que no guardan relación alguna con la litis fijada.

DÉCIMO QUINTO. Conclusión

En resumen, una vez valorados los agravios aducidos por la recurrente acorde a lo anteriormente señalado, esta autoridad estimó dos (2) de los agravios como fundados, (1) parcialmente fundado, mientras que los tres (3) restantes fueron desestimados por infundados e inoperantes.

Por esa razón y al haberse considerado fundado el agravio consistente en la vulneración al ejercicio de la libertad de expresión consagrado tanto en nuestra carta magna, como en mecanismos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, lo

procedente es revocar la resolución reclamada y dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta a la recurrente.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, aunado al hecho de que el PLD fue iniciado de oficio, sin que se desprenda queja o denuncia de persona alguna que se hubiere visto afectada en su esfera jurídica por las publicaciones hechas por la MSPEN, lo que pudieran implicar una valoración más extensa respecto a la posible actualización de los límites al ejercicio de la libertad de expresión contra la afectación a la honra o a la moral del sujeto quejoso o denunciante en su caso.

Finalmente, es importante señalar que el personal del IEC, ante algún conflicto o controversia en contra de algún otro miembro del personal, sea del SPEN o de la rama administrativa, cuenta con las vías formales y/o institucionales para canalizarlas, como, por ejemplo, el mecanismo o procedimiento para la solución de controversias previsto en el artículo 713 del Estatuto.

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, apartado 5, 41, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 6, 27, 30, inciso h), numeral 3, 98, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 317, 318 y 357 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 700, 701, 710 y 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y 46 y 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE., este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con el número de expediente **IEC/AI/PLD/001/2018**, mediante el cual se impuso a la C. MARIA FLORES ENRIQUEZ, la medida disciplinaria consistente en Amonestación.

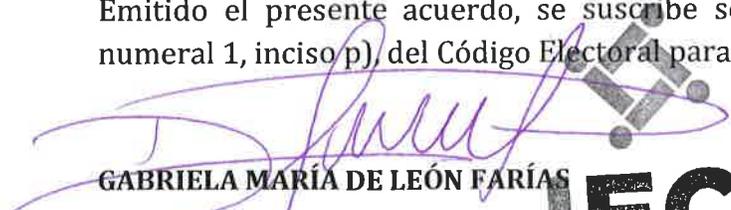
SEGUNDO. Se exhorta a la C. MARIA FLORES ENRIQUEZ, a apegarse a lo dispuesto por el artículo 713 del Estatuto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en su escrito inicial, así como a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

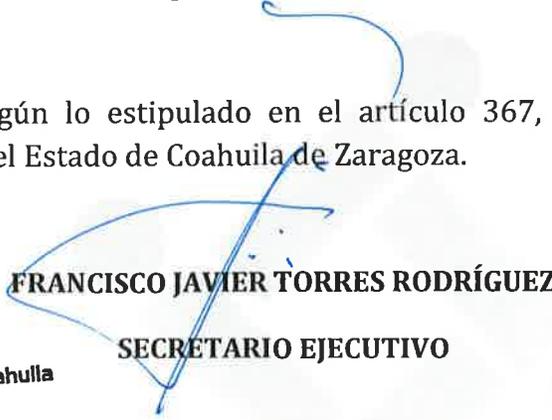
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS

CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO EJECUTIVO